



010

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2008-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

11 FEB 2008

VISTO: El recurso de Apelación interpuesto por CARLOS EDILBERTO ENCALADA PALACIOS, ABNER HERNÁN ACUÑA ALBERCA y GERARDO AUGUSTO COSIO GARCÍA contra la Resolución Directoral N° 449-2007.GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 29 de agosto del 2007; el cual ha sido elevado mediante el Oficio N° 2989-2007-GRP-420010.DRA.P del 26 de octubre del 2007; y el Informe N° 157-2008/GRP-460000 de fecha 24 de enero del 2008; y,

CONSIDERANDO:

Que, don CARLOS EDILBERTO ENCALADA PALACIOS, ABNER HERNÁN ACUÑA ALBERCA y GERARDO AUGUSTO COSIO GARCÍA han interpuesto recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 449 -2007.GOB.REG.PIURA-DRA-P mediante la cual la Dirección Regional de Agricultura Piura resuelve Declarar Improcedente su petición de incorporación del Pago de Productividad en la estructura remunerativa mensual;

Que, los recurrentes manifiestan que la Productividad es su *derecho adquirido* y que por su naturaleza permanente debe ser incorporado en su planilla única de pagos;

Que, sin embargo es de precisar que la Ley N° 28389 modificó el texto de la Primera Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política del Estado, en el sentido que **deja sin efecto la teoría de los derechos adquiridos**, y en la que se establece expresamente la teoría de los hechos cumplidos, precisándose que **“La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”**; norma que ha sido ratificada en su constitucionalidad por la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 03 de junio del 2005, recaída en el Expediente N° 050-2004-AI-TC, mediante la cual se resuelve declarar Infundada la Acción de Inconstitucionalidad seguida por el Ilustre Colegio de Abogados del Cuzco, contra los Artículos 1°, 2°, y 3° de su texto; por lo tanto la Ley N° 28449, es aplicable a partir del día siguiente de su publicación;

Que, más aún **los Incentivos Laborales de Racionamiento y Productividad u Otros NO TIENEN CARÁCTER REMUNERATIVO, PENSIONABLE NI COMPENSATORIO** (inciso b.2. de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto). Esta norma resulta ser concordante con el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el cual se establece qué conceptos comprenden la Remuneración, señalando que **“La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (..). Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento¹, y son uniformes para toda la Administración Pública”**; es decir dicha norma no comprende a los *Incentivos Laborales* como parte las Remuneraciones, más aún si estos no han sido creados por Ley o por el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Por las razones señaladas el recurso deviene en Infundado;

¹ El Reglamento a que se alude, es el de la misma Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Dec. Leg. 276), tal como se deduce de una interpretación sistemática del Artículo 43° y el inciso h) del Artículo 21° del citado Decreto Legislativo.





11 FEB 2008

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **010** -2008-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 29 de mayo del 2006, y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 21 de noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por CARLOS EDILBERTO ENCALADA PALACIOS, ABNER HERNÁN ACUÑA ALBERCA y GERARDO AUGUSTO COSIO GARCÍA, contra la Resolución Directoral N° 449-2007.GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 29 de agosto del 2007; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a CARLOS EDILBERTO ENCALADA PALACIOS en su domicilio en real en la Mza. D Lote 18 en Urb. El Bosque en Castilla, ABNER HERNÁN ACUÑA ALBERCA en su domicilio en Mza. J Lote 11 Segunda Etapa en Urb Ignacio Merino en Piura, a GERARDO AUGUSTO COSIO GARCÍA en Residencial Vicús Block A-13 Dpto. 202 EN Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


Ing. GASTÓN CRUZ ALCEDO
GERENTE REGIONAL

